



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00106-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento)
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00106-00
Demandante	KMA Construcciones S.A.S., KMA Concesiones S.A.S., Corredor Portuario de Cartagena S.A.S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto interlocutorio No.	207
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, presentada por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., KMA CONCESIONES S.A.S. y CORREDOR PORTUARIO DE CARTAGENA S.A.S** a través de apoderado Dr. Néstor Camilo López Martínez, contra el DISTRITO DE CARTAGENA, y que tiene como objeto el cumplimiento de la Resolución No. 9217 de 16 de diciembre de 2019.

El artículo 10 de la ley 393 de 1997, dispone:

“Artículo 10. Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia”.

Por su parte el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece este medio de control así:

ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso **Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.**

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00106-00

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

Y el artículo 8 de la ley 393 de 1997 expresa:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito,

cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

En el presente caso, se advierte que si bien a folio a folios 21 acapite No. 6 de pruebas se señala entre otros documentos anexados la copia del oficio de constitución de renuencia, una vez verificados los documentos anexos y archivos en tyba y su correspondencia con el acta de reparto, tal oficio no fue arrimado a la demanda, como tampoco las pruebas relacionadas en el libelo como anexadas, ya que además de la demanda, del poder y los certificados de existencia y representación legal no figura ningún otro anexo.

Así las cosas, si bien conforme a la ley 393 de 1997 la no acreditación de constitución de renuencia constituye una causal de rechazo, ante la manifestación del demandante de aportarla y en aplicación del principio de buena fe (ante la manifestación de aportarla) y en garantía de acceso a la administración de justicia se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 12 de la ley 393 de 1997 que señala:

ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

Derecho de postulación.

La demanda la presenta el doctor Dr. Néstor Camilo López Martínez, afirmando estar inscrito en la firma Castro, Leiva Rendón abogados S.A.S.

los demandantes a través de su representante legal otorgaron poder a la sociedad Cartro Leiva Rendón abogados S.A.S., y según el poder en aceptación de él firma el señor José Ignacio Leiva Rendón, como representante legal de esa persona jurídica sin que exista anexado el certificado de





Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00106-00

existencia y representación legal de Castro, Leiva Rendón abogados S.A.S., y la acreditación de la condición dentro de esa sociedad jurídica del Doctor Néstor Camilo López Martínez para presentar la demanda de cumplimiento en nombre y representación judicial de KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., KMA CONCESIONES S.A.S. y CORREDOR PORTUARIO DE CARTAGENA S.A.S., conforme al poder otorgado por el representante legal de estas tres demandantes.

Incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 160 del cpaca, en concordancia con los artículos 73, 74, 75 y siguientes del CGP.

Por este motivo se inadmitirá la demanda, siendo indispensable que se presente el certificado de existencia y representación legal de Castro, Leiva Rendón abogados S.A.S., y la condición que tenga dentro de dicha firma el Dr. Néstor Camilo López Martínez que lo faculte para actuar conforme el poder otorgado, para poder ejercer el derecho postulación y presentar la demanda.

- Falta de acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En presente asunto no se acredita la remisión a las demandadas Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación de la demanda con todos sus anexos.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá y se ordenará al demandante corrija la falencia anotada aportando la prueba de constitución de renuencia que dijo aportar, en un término no mayor de dos (02) días, so pena de rechazo. Igualmente, dentro de ese término presente escrito de subsanación de los dos defectos adicionales anotados.

En consecuencia, se

RESUELVE:



Radicado No. 13-001-33-33-005-2020-00106-00

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de **Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento)**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de dos (02) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: No Reconocer al Dr. Néstor Camilo López Martínez como apoderado de la parte demandante, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1015d29bc3388ce229c7a1cfe8bea5768d08b936b1dd1716c7ab94e784992c59**
Documento generado en 03/09/2020 01:28:10 p.m.